

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Resolución no. 82 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria**

(28 de marzo de 2016)

**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Opciones Bursátiles de Colombia S.A. en contra de la Resolución 373 de 2016 proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

Por conducto de la secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Opciones Bursátiles de Colombia S.A. en contra de la Resolución 373 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Opciones Bursátiles de Colombia S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado<sup>1</sup>, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de

<sup>1</sup>Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron nueve, a saber: i) Incumplimiento en la obligación de realizar la ampliación de la garantía básica por prórroga de la operación No. 17896145 en contravención de los numerales 8, 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 1, 2, 6 vigente para la época de los hechos del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa y el numeral 2 del numeral 2.3.3 del Boletín Instructivo No. 8 de 2012 de la CC Mercantil; ii) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward MCP No. 15436692 lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa; iii) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward MCP No. 15502533, lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1., el artículo 5.2.2.2, el artículo 3.6.2.1.7 del Reglamento de la Bolsa y el artículo 3.2.1.5. de la Circular Única de la Bolsa; iv) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward Simple No. 15647257, lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa; v) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward MCP No. 15868212, lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa; vi) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward MCP No. 15918254, lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa; vii) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de las operaciones disponible de MCP No. 17836994, 17859870 y 17871981 lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa; viii) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward MCP No. 17896145, lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1., el artículo 5.2.2.2, el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento de la Bolsa y el artículo 3.2.1.5 de la Circular Única de

Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento en la obligación de ampliar la garantía básica por prórroga de la operación No. 17896145 y por los incumplimientos parciales/totales en la entrega de las operaciones: Forward MCP No. 17901395, 17896145, 15918254, 15868212, 15502533 y 15436692; Forward Simple No. 15647257; Disponible MCP No. 17836994, 17859870 y 17871981, encontrando mérito para sancionarla con AMONESTACIÓN PÚBLICA y MULTA de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, Ángela María Arroyave O'Brien, Henry Alberto Becerra León, Félix Antonio Soto Amado, Rodrigo Andrés Espinosa Palacios y Luis Fernando López Roca, al no haber conocido del caso en primera instancia. En sesión 226 del 28 de marzo de 2016 la Sala Plena designó como presidente de la misma, para el caso específico, al doctor Luis Fernando López Roca teniendo en cuenta que el doctor Álvaro Arango Gutiérrez, Presidente de la Sala Plena, conoció del caso en primera instancia. En seguida, avocó el estudio del recurso interpuesto, estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, decidió sobre las pruebas solicitadas y aprobó el presente fallo por unanimidad.

## 2. Recurso de apelación

### 2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 373 de 2016 el 25 de febrero de 2016, el 3 de marzo de 2016 la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación parcial en contra de aquella, dentro del término otorgado a través del Reglamento de la Bolsa, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta por uno de los cargos.

### 2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada solicitó a la Sala Plena y a través de apoderado, lo siguiente:

*[...] que revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, archive la investigación a favor de mi representada o que subsidiariamente se reduzca sustancialmente la sanción.*

La investigada no se refirió a la sanción que se le impuso por el primer cargo que se elevó en su contra, sobre los ocho restantes encaminó su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

---

la Bolsa y ix) Incumplimiento con la obligación de realizar la entrega, dentro de los términos acordados, de la operación Forward MCP No. 17901395 lo que considera violatorio de los numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 y los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. y el artículo 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa.

- i. Considera que no hay lugar a una declaratoria de responsabilidad debido a que todos los incumplimientos fueron ocasionados por sus mandantes, más no por la disciplinada, toda vez que conforme su objeto social no se encuentra facultada para elaborar objetos como los que se debían entregar por cuenta de las operaciones realizadas. Así las cosas, teniendo en cuenta que los cargos que prosperaron y a los que se refiere el recurso, se basaron en incumplimientos en la entrega de los productos, las causas que generaron dichos retardos son atribuibles a un tercero (sus comitentes) y por ende existe una imposibilidad fáctica en el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la disciplinada.
- ii. Añadió que en las facturas de venta que obran en el expediente, se puede corroborar que la disciplinada solicitó a los fabricantes la entrega de los productos dentro de un tiempo prudente para poder cumplir la obligación con las contrapartes y fueron éstos quienes injustificadamente incumplieron la obligación. Así, alegando como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, indicaron que fue por causa exclusiva, única y determinable de sus mandantes que se ocasionó el daño, pues, como se manifestó antes, fueron los fabricantes los únicos responsables del retardo en el incumplimiento de las obligaciones.
- iii. Adicionalmente, todas las operaciones fueron finalmente ejecutadas en los términos convenidos entre las partes, sólo que algunas de ellas se cumplieron unos días después del plazo estipulado por lo que solicitaron atenuar la sanción. Ello, a pesar no haber informado de la prórroga a la Bolsa.

Finalmente, en relación con la graduación de la sanción que la Sala de Decisión estipuló en la Resolución recurrida la recurrente manifestó que: (i) nunca se puso en peligro la seguridad del mercado ni se vio afectada la confianza del público, dado que las obligaciones fueron cumplidas; (ii) pedirle a una sociedad comisionista que cumpla la obligación dentro del plazo, cuando su cliente le ha incumplido con antelación, es pedirle lo imposible, lo que jurídicamente conllevaría a una vulneración de sus derechos y (iii) sobre la no respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones, informaron que dicha sociedad se encuentra inactiva desde el 21 de abril de 2014, momento para el cual la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Resolución 589, mediante la que se les canceló el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV). Así, aclararon que nunca fue su intención trasgredir la normatividad que rige su actuar, pero dadas las circunstancias se les *pasó por alto* dar respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones. Como se debe saber, justificó, ante una resolución de tal magnitud, surgen situaciones bastante importantes que hay que resolver con inmediatez y que acaparan la completa atención de todo el personal de la sociedad. Sin embargo, señalaron que aceptan la responsabilidad que se derive por lo referido anteriormente, sin dejar de manifestar que su actuar en tal sentido, nunca fue doloso.

### 3. Consideraciones de la Sala Plena

#### 3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades

comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la otrora sociedad comisionista de bolsa Opciones Bursátiles S.A., por los cargos que se elevaron en su contra en el Pliego de Cargos.

Ahora, en relación con lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

### 3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

#### 3.2.1. Consideraciones generales

La naturaleza de las relaciones contractuales que surgen en el escenario bursátil administrado por la BMC reside en la figura jurídica denominada *comisión*, definida en el artículo 1287 del Código de Comercio así:

*“ARTÍCULO 1287. <COMISIÓN>. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”.*

De la disposición citada se desprenden entonces 2 elementos:

- i. La comisión como una especie de mandato y,
- ii. El comisionista quien actúa en nombre propio pero por cuenta ajena.

Como bien lo señala la disposición trascrita, la comisión es una especie de contrato que se deriva del género denominado *mandato* que corresponde a un negocio jurídico bilateral<sup>2</sup>, mediante el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o varios actos de comercio, por cuenta de otra (mandante). Ahora bien, por estar regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato comercial es un contrato nominado y además de las características previamente mencionadas, se debe señalar que puede ser *con representación* o *sin representación*: i) en el mandato *con representación*, el mandatario actúa como representante del mandante y por tanto las obligaciones y/o derechos que adquiera el primero en representación del segundo, los debe asumir éste último; ii) por el contrario, en el mandato *sin representación*, el mandatario actúa en nombre propio, razón por la cual los derechos y obligaciones que se deriven de los actos ejecutados los asume en cabeza suya, por virtud de la especial gestión que le ha sido encomendada.

De otro lado, y pese a que por regla general el mandato se presume *con representación*, para el caso de la *comisión*, la ejecución de él o los actos comerciales se da *sin representación*, es decir en nombre propio, conforme a lo establecido por el precitado artículo 1287 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Se entiende que el contrato de comisión es bilateral debido a que ambas partes asumen obligaciones con su celebración.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tratándose de la comisión, la parte a la que se le encomienda la ejecución del acto o de los actos de comercio, es una persona que se dedica profesionalmente a ello y, por ende, se considera calificada. Así mismo, se debe advertir que las obligaciones que se contraen entre las partes que celebran el contrato de comisión no son de resultado sino de medio.

Teniendo en cuenta que en los mercados que administra la BMC, los actos que se celebran en cumplimiento del contrato de comisión que suscriben la sociedad comisionista y su cliente, corresponden a compraventas que en este escenario se denominan *operaciones*, resulta entonces de la mayor importancia advertir que son los Comisionistas, participantes exclusivos de dichos mercados, quienes deben asumir las obligaciones principales y accesorias que nacen a la vida jurídica una vez celebradas las operaciones.

### 3.2.2. Consideraciones específicas sobre los argumentos

De acuerdo con los argumentos que expone la disciplinada en su recurso de apelación, procede la Sala Plena a analizar la resolución recurrida a fin de determinar si, en efecto, incurrió ésta en un yerro al momento de tomar la decisión respecto de lo alegado por la disciplinada.

Lo primero que advierte la Sala Plena es que, habida cuenta de que la disciplinada no entregó descargos, la Sala de Decisión que se conformó para conocer del caso, respecto de los cargos relacionados con incumplimientos parciales/totales en la entrega de las operaciones: Forward MCP No. 17901395, 17896145, 15918254, 15868212, 15502533 y 15436692; Forward Simple No. 15647257; Disponible MCP No. 17836994, 17859870 y 17871981, tuvo a bien acoger los argumentos presentados por el Área de Seguimiento sin haber tenido la posibilidad de resolver enfrentamientos argumentativos que se pudieran haber presentado para las posiciones jurídicas y fácticas en cada uno de los cargos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la argumentación del recurso se hizo de manera general, la Sala procede a analizar las razones expuestas por la disciplinada dando por sentado, de una vez, que las pruebas presentadas por el Área de Seguimiento como respaldo de cada una de las particularidades de los cargos elevados, se tienen como válidas.

Sobre las alegaciones de la disciplinada, relacionadas con su imposibilidad fáctica para dar cumplimiento a las obligaciones surgidas de las operaciones celebradas en el escenario de la BMC y el hecho de que los aludidos incumplimientos fueron ocasionados por sus mandantes, más que por ella, la Sala Plena encuentra que las mismas no pueden considerarse procedentes. Lo anterior por cuanto como bien se ha expuesto en el numeral 3.2.1. de esta Resolución, la existencia de la figura jurídica denominada *comisión*, en el escenario de los mercados administrados por la BMC, genera la obligación *en cabeza del comisionista* de cumplir las prestaciones principales y accesorias que se emanan de las negociaciones celebradas en la Bolsa, efecto de lo cual resulta innegable que en el caso de las operaciones celebradas en la BMC, unas de las obligaciones principales corresponde a entregar el bien y pagar el precio acordado.

Al respecto huelga precisar que los mercados que administra la BMC se encuentran regidos por lo establecido en el artículo 335 superior, lo que significa que la participación directa en dichos mercados supone la autorización previa del Estado lo que denota el carácter de interés público que su ejercicio conlleva. En tal sentido es que la autorización que en este caso se imparte a las sociedades comisionistas de la Bolsa Mercantil para operar, implica que su gestión debe corresponder a la espera de un experto profesional en la materia, que posee un amplio conocimiento de las operaciones que realiza y del servicio que presta, por lo que resulta debe conocer y asumir los riesgos que su actividad le genera.

Por este motivo, resulta del todo reprochable para la Sala que una sociedad, que alguna vez actuó como comisionista, intente ahora desconocer que la llamada a cumplir las obligaciones generadas en virtud de las operaciones que celebró en el escenario de la Bolsa es ella misma, en su condición de operador de un mercado público en el que en atención a sus calidades de concededor del mismo, el Estado ha otorgado la credencial para actuar.

Encuentra la Sala también que, dentro de sus alegaciones, la disciplinada manifiesta haberse encontrado imposibilitada para cumplir las operaciones de manera oportuna en razón a que sus mandantes (comitentes), incumplieron injustificadamente sus obligaciones, alegando como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero como generador del daño, pues según su dicho, serían los fabricantes de la mercancía los únicos responsables de tales situaciones. Ante tal argumento, la Sala debe recordar que de conformidad con la jurisprudencia que ha abordado el tema desde el ámbito sancionador, únicamente puede considerarse viable tal eximente, cuando el tercero, del quien se alega ser causante del daño, resulta ajeno y/o extraño a las partes responsables, veamos:

*Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.<sup>3</sup>*

Aunado a lo anterior, se debe advertir que la jurisprudencia también ha previsto que para que se configure el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, es necesario que confluyan: i) un hecho único exclusivo y determinante del daño producido y, ii) un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega. Sobre el primer elemento, se tiene que, el hecho del tercero, justificable como exonerador de responsabilidad, es aquel en el cual se puede apreciar que la participación del extraño fue la verdadera causa del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal<sup>4</sup>. Por otro lado, en relación con el segundo elemento, en cuanto es alegado como un hecho extraño, debe ser irresistible, o que su acaecimiento no pueda evitarse, e imprevisible.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> "...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida. "En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que la ocurrencia de los hechos anotados y que son considerados esenciales para invocar la eximente de responsabilidad aludida deber ser probada más allá de la simple manifestación que en tal sentido haga la investigada y dado que no aparece acreditado dentro el expediente, por ningún medio probatorio que los mismos se hayan presentado, la Sala Plena se abstendrá de modificar la decisión adoptada en primera instancia por parte de la Sala de Decisión, de conformidad con la improcedencia de los argumentos expuestos por la investigada y analizados en precedencia.

#### 4. Graduación de la sanción

La Sala Plena manifiesta que comparte por completo las precisiones adoptadas por la Sala de Decisión en cuanto a la graduación de la sanción inicialmente impuesta y, como consecuencia de no encontrar procedente el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, no modificará la sanción esbozada por la Sala de Decisión.

No está de más reiterar que, en efecto, el Reglamento de la Bolsa establece que las sanciones que pueden imponerse a las sociedades comisionistas podrán imponerse hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>6</sup>, de lo cual se demuestra que en el presente caso, la Cámara Disciplinaria ha optado por una sanción de un monto bastante inferior. Ahora, en cuanto se refiere a la posibilidad de sancionar la conducta de una manera menos gravosa con, por ejemplo, una amonestación, debe la Sala recalcar que bajo ninguna circunstancia debe permitirse a los intermediarios creer que el incumplimiento de sus deberes no tiene consecuencia alguna, máxime cuando, de por medio, se encuentran los recursos de sus clientes y del erario.

Por tal razón, la Sala Plena no considera procedente ni pertinente disminuir la sanción impuesta en primera instancia.

#### 5. Resuelve

**Primero:** Confirmar integralmente la Resolución 373 del 10 de febrero de 2016 proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

---

*agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. "Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.*

<sup>6</sup>Reglamento de la Bolsa Mercantil. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



- Segundo:** Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Opciones Bursátiles de Colombia S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Tercero:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(original firmado)  
**LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA**  
Presidente

(original firmado)  
**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria